



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

SUMARIO

Página

Ministerio de la Guerra

X Decreto..... 5

Ministerio de Defensa Nacional

X Decretos 8

Ministerio de Hacienda y Economía

X Decreto 10

Servicios judiciales, gubernativos y otros

Buscas y presentaciones, buscas y ocupaciones, sin efecto..... 11

INC
2/13
31



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

SECRETARIA

Ministerio de Justicia

Ministerio de Defensa

Ministerio de Trabajo y Previsión

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Agricultura y Fomento



ARCHIVOS
ESTATALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

D E C R E T O

No podía sustraerse al derrumbamiento de la vieja institución aristocrática, que era el Ejército en España la Justicia militar, dotada de su mismo espíritu e inspirada en los mismos principios de rigidez fría y autoritaria que a aquel caracterizaban. Se hacía preciso, si la administración de Justicia había de adecuarse a las necesidades de otro Ejército nuevo nacido bajo los auspicios de una gloriosa misión de libertad, humanizar sus postulados, ajustando las normas directrices de su actuación al sentido popular y social que rige los destinos de la nación española.

Esta inquietud, asimismo advertida en los demás órdenes de la vida del Estado, cristalizó en un conjunto de disposiciones, a tal fin dictadas, que, por razón del momento que vivimos y la sagrada obligación de atender con la debida preferencia a las ineludibles necesidades de la guerra, tuvieron un carácter de provisionalidad, para dar satisfacción inmediata al deseo imperioso de llegar a la total derrocamiento de todo lo anacrónico y vinculado a pasados regímenes que ya han desaparecido. Hoy, ya el Estado, en franco período reconstitutivo, sentando definitivamente los cimientos de su nueva organización, atiende a establecer las normas nuevas que representan la ordenación jurídica de sus actividades. Aquella provisionalidad produjo en materia penal militar, por las razones más arriba apuntadas, un confusio nismo, sobre todo en materia de competencia, que fué abierta contradicción en algunos casos entre las disposiciones existentes, y que culminó en los Decretos de Guerra y Justicia de dieciséis y veintitrés de febrero, respectivamente.

Por esto y ante la necesidad inmediata de reorganizar la justicia en todos sus aspectos, el Gobierno se ha preocupado de ella, creando una Comisión interministerial que estudiara y resolviera el problema en toda su intensidad, resultado de cuya autorizada labor son los Decretos que hoy se publican.

Se atiende en ellos, en primer lugar, a resolver la candente cuestión de las jurisdicciones penales y se consigue, dentro del principio de la unidad de fueros que inspira el artículo noventa y cinco de la Constitución, con la amplitud que permiten las actuales circunstancias. A tal efecto se atribuye a la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los delitos esencialmente militares, o sea los que afecten a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados, como previene el citado precepto constitucional, más una competencia excepcional para conocer, en tiempo de operaciones de campaña o con ocasión de ella, de los demás delitos militares, de los de espionaje y de los comunes, cometidos precisamente por militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a participar en la campaña, exceptuándose los delitos de rebelión militar y los que, con arreglo al artículo trece del Código Castrense, no son de la competencia de esta jurisdicción, definiéndose claramente, en los artículos cuarto y quinto, lo que se entiende por operaciones de campaña y por delitos cometidos

«con ocasión de las mismas», con el fin de evitar dilaciones de procedimiento, a consecuencia de contienda entre Tribunales de distinta índole.

Reforma de envergadura, introducida en la administración de la Justicia militar, es la supresión del rígido y autocrático Consejo de Guerra, sustituido en el presente Decreto por el más sencillo Tribunal Popular de Guerra, cuyo funcionamiento regula, así como la implantación del Consejo de Disciplina, para la corrección de las faltas graves cuya sanción correspondía antes al Auditor, novedad ésta aconsejada por los excelentes resultados obtenidos en la Marina de Guerra, de cuyo Código penal procede la institución, y por su carácter eminentemente popular.

En razón de un principio de igualdad se suprimen las antiguas penas de privación de libertad y se sustituyen por las más progresivas y racionales que regula el capítulo octavo del Decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Se da cabida, en el capítulo octavo, a la humanitaria institución denominada Rehabilitación, que extingue la responsabilidad criminal cuando concurren las condiciones que regula, produciendo los efectos del indulto, para el delincuente circunstancial, y que se concede por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo e instrucción del oportuno expediente.

Se hace notar, por último, que el presente Decreto constituye un principio de sistematización de las disposiciones anteriores en él refundidas, sentando las bases de un posible Código de Justicia militar.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar:

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

Artículo primero. La jurisdicción penal militar será ejercida por las autoridades y Tribunales que determina este Decreto.

Artículo segundo. Se crearán Tribunales Populares de Guerra, que conocerán, en todo caso, con exclusión de las demás jurisdicciones, de los delitos militares, cometidos por militares, que a continuación se expresan:

- Primero. Sedición.
- Segundo. Insubordinación.
- Tercero. Extralimitaciones en el ejercicio del mando.
- Cuarto. Abandono de servicio.
- Quinto. Negligencia.
- Sexto. Denegación de auxilio.
- Séptimo. Delitos contra los deberes del centinela.
- Octavo. Abandono de destino o residencia.
- Noveno. Deserción.
- Décimo. Delitos contra el honor militar.
- Undécimo. Fraude.

Se entenderá que estos delitos son los que, con iguales denominaciones, define y sanciona el Código de Justicia militar.

Artículo tercero. Los Tribunales Populares de Guerra conocerán también de todos los demás delitos militares previstos en el Código de Justicia militar, de los de espionaje, que define y sanciona el Decreto de trece de febrero de mil novecientos treinta y siete, y de los delitos comunes que cometieren en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a ellas, exceptuándose los de rebelión militar y los enumerados en el artículo trece del Código de Justicia militar.

Artículo cuarto. Se reputará operaciones de campaña *toda actividad desarrollada por las fuerzas armadas del Ejército* contra enemigos exteriores, rebeldes o sediciosos.

Artículo quinto. A los efectos de este Decreto se entenderá que el delito ha sido cometido con ocasión de operaciones de campaña cuando se realice durante el curso de la misma, con infracción de los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército o su ejecución sea susceptible de perturbar o perturbare el normal desarrollo de dichas operaciones.

Artículo sexto. Los marinos que cometieren alguno de los delitos que se enumeran en los artículos segundo y tercero, y no estuvieren reservados especialmente a la jurisdicción de Marina, serán sometidos a la de los Tribunales Populares de Guerra.

Artículo séptimo. Las fuerzas del aire quedarán sujetas a la jurisdicción de Guerra en aquellos casos en que cooperen a operaciones del Ejército o formen parte de Bases Aéreas del mismo.

Artículo octavo. Se considerarán incluidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo doscientos veintidós del Código de Justicia militar los que, al iniciarse las operaciones, propalen especies falsas, den noticias alarmantes o circulen órdenes sobre modificación de situaciones militares que no hayan recibido.

También se estimarán incursos en el párrafo primero del artículo doscientos setenta y uno del antedicho cuerpo legal los que abandonen las filas o puestos que les hayan sido confiados, sin orden expresa para ello, que, en todo caso, deberá exigirse por escrito a los superiores.

Artículo noveno. Siempre que en los preceptos del Código de Justicia militar o de las Leyes Penales comunes se empleasen las expresiones «zona de guerra», «en tiempo de guerra», «estado de guerra» u otras análogas, se entenderán de aplicación dichos preceptos por todo el tiempo que duren las operaciones de campaña que se realicen para combatir el actual movimiento insurreccional, cualquiera que sea el estado jurídico de la nación, en relación con la Ley de Orden público.

Artículo décimo. A efectos de este Decreto se considerarán como integrantes del Ejército Popular y se denominarán con el nombre genérico de militares, a todas las fuerzas regulares, Milicias voluntarias armadas, Milicias locales, Milicias de retaguardia, Carabineros, Guardia Nacional Republicana, Seguridad y Asalto, personal movilizad y militarizado, así como los comprendidos en el artículo tercero del Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis (*Gaceta del treinta*) y cualesquiera otra fuerza análoga que se haya declarado movilizad y sujeta al fuero militar o que en adelante se declare.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

Artículo undécimo. Todos los delitos cometidos por las personas y en las condiciones citadas en el capítulo primero, cualquiera que sea su categoría o clase, serán juzgadas por el Tribunal correspondiente al Sector, Subsector, División o Cuartel general donde se haya realizado. El Ministro de la Guerra, oyendo al Inspector general de Auditorías, acordará la creación de Tribunales que requieran las necesidades del servicio, bien constituyéndose en los Cuarteles generales o en las Divisiones o Sectores.

Cuando los hechos delictivos se hubieran realizado en distintas zonas o territorios, o no constase exactamente el lugar de su ejecución, la competencia para conocer de ellos corresponderá a los Tribunales de Guerra del lugar donde el Gobierno reside.

En cuanto no se opongan a lo dispuesto por este Decreto, regirá en esta materia el título sexto del tratado primero, y artículos dieciséis, diecisiete y dieciocho del Código de Justicia militar, y asimismo se estará a lo dispuesto en dicho cuerpo legal para sustanciación de los conflictos de competencia.

CAPITULO TERCERO

DE LAS PERSONAS Y TRIBUNALES QUE INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Del Auditor

Artículo duodécimo. Corresponden a los Auditores de División orgánica y de Cuartel general, Sector o División, las funciones que les confiere este Decreto y las que, en relación con el Código de Justicia militar, otorgaron a los Auditores los de once de mayo y dos de junio de mil novecientos treinta y uno, en lo que no resulte modificado por éste.

Cuando dentro del territorio que comprenda una División orgánica existan Divisiones en campaña, Sectores o Cuarteles generales, corresponderán a los Auditores de éstos las facultades que determinan los artículos treinta, treinta y uno y demás del Código de Justicia militar que fueren aplicables.

Del Fiscal

Artículo decimotercero. Separadamente de las Auditorías de División orgánica y donde éstas residen, funcionará el Ministerio fiscal jurídicomilitar, que, bajo la dependencia del Fiscal general de la República, ejercerá las funciones que le atribuye el Código de Justicia militar y las Leyes.

Artículo decimocuarto. Los Fiscales de las Auditorías de División en campaña, Sector o Cuartel general, tendrán, dentro de su respectiva demarcación, las mismas atribuciones que los de División orgánica, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo duodécimo de este Decreto.

Del Juez instructor y del Secretario

Artículo decimoquinto. Regirá, en cuanto a los Jueces instructores, permanentes o eventuales, y los Secretarios de causas, lo dispuesto en los capítulos primero y tercero del título séptimo del tratado pri-

mero, y capítulos primero y tercero del título tercero del tratado tercero y demás disposiciones aplicables a ellos del Código de Justicia militar, salvo lo que establecen los artículos que siguen. El Juez instructor será de categoría igual o superior a la que tenga el más caracterizado de los presuntos responsables.

Artículo décimosexto. La jurisdicción del Juez instructor se extenderá a todos los lugares del territorio donde sea necesaria su actuación, y, en su consecuencia, se prescindirá de realizar diligencias, por medio de exhorto, cuando se estime más rápida la actuación directa del Juez del propio sumario, pero para ello será necesario que el Auditor, en dictamen razonado, lo acuerde.

Asimismo se aplicará la Orden de Justicia de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis (*Gaceta del dieciséis*), sobre Comisiones rogatorias de los Jueces militares a los ordinarios, mientras perduren las excepcionales circunstancias actuales.

Artículo décimoséptimo. En las plazas donde haya Jueces permanentes, tramitarán éstos los sumarios, expedientes judiciales y diligencias previas. En casos excepcionales podrán nombrarse Jueces especialmente encargados de tramitarlos.

Artículo décimoctavo. Cuando, por las extraordinarias circunstancias que concurren en los delitos o las del lugar o momento de su ejecución, o de las personas que en ellos hubieran intervenido, o por haber sido cometidos en los lugares pertenecientes a la jurisdicción de más de una Auditoría, se estimase nombrar Jueces especiales, se procederá en la forma que previene la Ley de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y seis, haciéndose extensiva al Ministro de la Guerra la facultad que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal de la República.

De los Tribunales de Guerra

Artículo décimonoveno. Para la vista y fallo de los sumarios seguidos a tenor de lo previsto en el capítulo primero de este Decreto se constituirán Tribunales Populares de Guerra, integrados en la siguiente forma:

Presidente, el Delegado del Comisariado general de Guerra que actúe en el Sector, División o Cuartel general en que ocurran los hechos, o quien aquél designe; un Vocal técnico, funcionario jurídico, y, en su defecto, militar, que sea Letrado, y tres Vocales militares, que serán de categoría igual o superior al inculcado, siendo aquéllos, en todo caso, de alguna de las categorías del Cuerpo de Suboficiales. Cuando sean varios los inculcados se procurará que los Vocales sean de categoría igual o superior a la del más caracterizado de ellos. Asimismo se designarán dos Vocales suplentes.

Actuará de fiscal un funcionario jurídico, adscrito a la Fiscalía correspondiente, o, en su defecto, un militar que sea Letrado, que lo designará o tendrá nombrado el Ministro de la Guerra. Cuando el Ministro de la Guerra no lo tuviere designado, el Jefe del Sector, División o Cuartel general en que ocurran los hechos, al mismo tiempo que se dirija al Ministerio pidiendo el nombramiento de dicho Fiscal, le remitirá, por si estima hacer uso de ella, relación de los militares Letrados que existan en las fuerzas bajo su mando. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Vocal técnico, que actuará de Ponente en el Tribunal.

Artículo vigésimo. El Auditor del Sector, División o Cuartel general en que el sumario se hubiere

incoado determinará la categoría de los miembros del Tribunal, dentro de los límites previstos en el artículo anterior. El mismo acuerdo designará, de entre los nombrados, el Vocal técnico.

Por sorteo se verificará el nombramiento de los Vocales titulares y suplentes del Tribunal, y, a tal efecto, las Auditorías dispondrán de relaciones separadas, por empleos, de las fuerzas militares de su respectiva demarcación.

El sorteo tendrá lugar ante el Presidente del Tribunal y del Juez Instructor, a presencia, necesariamente, del Fiscal y del Defensor, del procesado, citados previamente, actuando de insaculador el Secretario del procedimiento, y en éste constará, en acta firmada por todos los presentes, la composición definitiva del Tribunal.

Del Defensor

Artículo vigésimoprimer. El acusado designará libremente el Defensor entre Abogados o militares, pudiendo designar también a un hombre bueno, y, si no lo hiciere, o el designado no empezara a actuar en el plazo que el Juez le señale, éste presentará al acusado una relación de militares, preferentemente Letrados, para que de entre ellos lo designe. Si no lo hiciere, entonces lo nombrará el Auditor.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS

Artículo vigésimosegundo. Los sumarios que se instruyan por delitos atribuidos a la jurisdicción de guerra se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en el tratado tercero del Código de Justicia militar, sin otras modificaciones que las que se señalan en los artículos que siguen.

Artículo vigésimotercero. Todo parte o denuncia que se deduzca contra un presunto responsable será remitido directamente al Jefe del Cuartel general, División o Sector del que dependa la Unidad en que preste servicio el denunciado, o en cuya zona de operaciones se hubiera ejecutado el delito, cuyo Jefe militar lo trasladará al Auditor correspondiente para que, previo informe del Fiscal, dicte aquél si el hecho es constitutivo de delito o de falta, o si, por el contrario, no existe materia delictiva alguna, o bien procede la inhibición en favor de otros Tribunales.

Acordado la instrucción del sumario o expediente, el Auditor designará el Juez instructor que lo haya de tramitar, remitiendo a éste el parte y, en su caso, el atestado o las diligencias previas que se hubieren formado.

Artículo vigésimocuarto. Cuando el Juez instructor acuerde el procesamiento de algún inculcado, dará cuenta inmediata al Jefe del Cuartel general, División o Sector y al Delegado del Comisariado de Guerra del mismo, y requerirá al procesado o procesados para que designen defensor en la forma que previene el artículo vigésimoprimer.

Artículo vigésimoquinto. Los individuos y Clases de tropa, mientras estuvieren detenidos, percibirán su haber íntegro, el cual se dividirá en dos partes: una equivalente a la quinta parte de lo que percibieren, que se destinará a su sustento, y el resto del haber, que se hará efectivo a la mujer del procesado, si es casado, o, en otro caso, a la persona

de su familia que designe ante el Juez instructor, que lo hará así constar en las diligencias sumariales.

Para los Oficiales sometidos a procedimiento ante estos Tribunales se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Justicia militar, con las modificaciones establecidas en el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo vigésimosexto. Terminado el sumario o expediente, el Juez instructor lo elevará al Auditor del Cuartel general, División o Sector que corresponda, por conducto del Jefe militar de los mismos.

Artículo vigésimoséptimo. El Auditor, previo informe del Fiscal, podrá acordar el sobreseimiento de la causa, la práctica de nuevas diligencias o la vista y fallo de las mismas. Si se tratara de expediente y lo estimare completo, propondrá al Jefe militar de quien lo recibió la constitución del Consejo de Disciplina.

Artículo vigésimooctavo. Acordada la vista de la causa, una vez que ésta sea recibida por el Juez instructor, lo pondrá en conocimiento del Jefe militar del Cuartel general, División o Sector y del Delegado del Comisario de Guerra, para que el citado Jefe militar señale el lugar, día y hora de la celebración del juicio ante el Tribunal Popular de Guerra, y comunicado a su vez al Auditor, éste procederá en la forma que previene el artículo vigésimo.

Artículo vigésimonoveno. El Juez instructor comunicará al Fiscal y al Defensor o Defensores, con cinco días de anticipación, la fecha de la celebración del juicio, para que aquéllos propongan ante el mismo los testigos y pruebas de que intenten valerse y puedan, una vez declaradas admisibles por el Juez instructor, practicarse en el acto de la vista.

Artículo trigésimo. Los informes, tanto del Fiscal como de las defensas, en el acto de la vista, así como de las rectificaciones o ratificaciones de los mismos, serán verbales.

Artículo trigésimoprimer. El fallo se notificará a las partes por el Juez instructor y Secretario, extendiéndose la oportuna diligencia, que firmarán los aludidos, y omitiéndose la notificación, si la pena fuera de muerte, en cuyo caso tal diligencia se practicará una vez firme el acuerdo de su ejecución.

Artículo trigésimosegundo. Las sentencias que pronuncien los Tribunales Populares de Guerra habrán de ser sometidas a la aprobación del Auditor, del Jefe militar del Cuartel general, División o Sector y del Delegado del Comisariado de Guerra, quienes emitirán su dictamen por el orden expresado.

Obtenida la triple conformidad de dichas autoridades, la sentencia será firme y ejecutoria. En caso de disentir éstos entre sí o con la sentencia, se elevará la causa a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que resolverá en definitiva.

Si la pena impuesta fuera la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el enterado del Gobierno, al que se comunicará previamente la sentencia, como dispone el artículo diez del Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta y uno.

Artículo trigésimotercero. En cuanto a los reos en rebeldía, no se aplicará más disposición que el título vigésimo del Código de Justicia militar.

Artículo trigésimocuarto. Para la constitución de los Tribunales Populares de Guerra, en plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, en Unidades aisladas o de difícil comunicación, se seguirán las nor-

mas que establece la sección segunda del título cuarto del libro segundo del Código de Justicia militar, adaptadas a lo que se previene en este Decreto.

CAPITULO QUINTO

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA

Artículo trigésimoquinto. Las faltas militares graves, definidas y sancionadas en el Código de Justicia militar, serán corregidas por un Consejo de Disciplina, compuesto de un Presidente, que será Jefe u Oficial nombrado por el Jefe militar del Sector, División o Cuartel general, en su caso, y dos Vocales, entre los de la categoría del culpable, siempre que, por lo menos, pertenezcan a alguna de las categorías del Cuerpo de Suboficiales, designado uno por el Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el infractor y otro por el Delegado del Comisariado de Guerra que cerca del mismo actúen.

Artículo trigésimosexto. En el caso de que el acuerdo del Consejo de Disciplina no fuera unánime, la ratificación, rectificación o anulación de aquel acuerdo lo efectuará, en fallo inapelable, el Jefe militar del Sector, División o Cuartel general que ordenó la celebración del Consejo de Disciplina, previo dictamen del Auditor de la División, Sector o Cuartel general.

El Consejo de Disciplina fallará teniendo a la vista únicamente los antecedentes que se deriven del expediente judicial incoado, y su resolución, en forma de acuerdo, se unirá al mismo. Cuando los estimare insuficientes, podrá pedir la ampliación del expediente.

CAPITULO SEXTO

DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR

Artículo trigésimoséptimo. Las Auditorías, en sus funciones asesoras de índole no judicial, dependerán directamente del Asesor jurídico del Ministerio, quien tendrá también a su cargo la Inspección general de Auditorías, manteniéndose las facultades que a la Sala Sexta del Tribunal Supremo confiere el Decreto de trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la designación interina o en propiedad del personal jurídico militar y normal funcionamiento y organización de las atribuciones encomendadas a los mismos.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS PENAS

Artículo trigésimoctavo. Las penas militares o comunes de privación de libertad que impongan los Tribunales Populares de Guerra serán sustituidas por las que determina el capítulo octavo del Decreto de Justicia de esta misma fecha.

Asimismo se aplicará el capítulo noveno del Decreto anteriormente mencionado, para las causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde, teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de ocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO OCTAVO

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo trigésimonoveno. La responsabilidad criminal se extinguirá como previene el artículo doscientos dieciséis del Código de Justicia militar, y, además, por la rehabilitación penal militar.

Por virtud de ésta, los militares procesados o condenados en tiempo de campaña a penas de cualquier naturaleza, excepto la de muerte, o a ésta misma, si les fuere conmutada, podrán ser destinados a su instancia, previo el informe del Auditor correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra, al puesto de servicio que se considere conveniente, en que serán objeto de la debida observación durante un período mínimo de seis meses, y si, por su valor, disciplina al frente del enemigo, respeto a las instituciones de la República y arrepentimiento se les conceptuase merecedores de ello, serán propuestos, por el Jefe superior del Cuartel general, División, Sector o Unidad en que sirvieran, para la rehabilitación.

La rehabilitación penal militar será acordada en Consejo de Ministros, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, instruyéndose para ello expediente de carácter judicial, que se ajustará a los trámites establecidos para los de indulto. Al informe de conducta prevenido se unirá constancia de la observada durante el período mínimo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, e informe del Delegado del Comisariado de Guerra, adscrito a la Unidad donde aquéllos hubieren prestado sus servicios.

La rehabilitación producirá los efectos del indulto y se revocará, en caso de reincidencia, consignándose su concesión en la documentación militar del interesado.

CAPITULO NOVENO

DE LOS DELEGADOS DEL COMISARIADO GENERAL DE GUERRA

Artículo cuadragésimo. Los Delegados del Comisariado General de Guerra quedarán asimilados, según su cargo, a las correspondientes categorías del Ejército y estarán sujetos a las mismas penas y responsabilidades que los militares.

Artículo cuadragésimoprimer. Cuando haya que constituir Tribunal para juzgar delitos en plazas, Unidades o fuerzas que no tengan Delegado del Comisariado General de Guerra, el Jefe militar asumirá íntegramente las funciones que este Decreto confiere a ambos. El mismo criterio se seguirá cuando tengan que constituirse Consejos de Disciplina para juzgar las faltas graves.

CAPITULO DECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo cuadragésimosegundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis, transfiriendo al Ministro de la Gobernación las facultades que el artículo ciento setenta y uno del Código de Justicia militar confiere a las autoridades militares para dictar bandos, estas autoridades conservarán esta facultad en casos excepcionales y previa autorización del Ministro de la Guerra.

Artículo cuadragésimotercero. Queda derogado el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco, el Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al presente, el cual comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo cuadragésimocuarto. Este Decreto se aplicará a todos los delitos y faltas que se cometan con posterioridad a su publicación y a las causas que en la misma fecha estuvieren pendientes de vista y fallo.

Artículo cuadragésimoquinto. Se aplicará en su caso a las sentencias que dicten los Tribunales Populares de Guerra, la facultad que al Gobierno confiere, para revisarlas, el artículo ciento veintidós del Decreto de Justicia de esta misma fecha.

Artículo cuadragésimosexto. Las dudas que suscite la aplicación de este Decreto serán comunicadas, por conducto reglamentario, al Ministro de la Guerra, el que resolverá, previo informe del Asesor jurídico del Ministerio y la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Artículo cuadragésimoséptimo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título décimo del tratado primero del Código de Justicia militar, las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de sus cargos los Jueces, Auditores, miembros de los Tribunales Populares de Guerra y autoridades que intervienen en la administración de justicia militar serán exigibles ante el Tribunal Especial establecido por la Ley de trece de junio de mil novecientos treinta y seis, y conforme a los trámites que determina dicha Ley, sin otras modificaciones que las señaladas en el capítulo duodécimo del Decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Artículo cuadragésimoctavo. Queda derogado el artículo doscientos siete del Código de Justicia militar, por lo que la ignorancia de las Leyes penales militares no excusará de su cumplimiento, debiendo, sin embargo, velar los Jefes militares, bajo su estricta responsabilidad, para que les sean leídas a todos los soldados.

Dado en Valencia, a siete de mayo de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

La necesidad de asegurar la disciplina a todo trance, lograda en las filas de los defensores de la República con la organización del Ejército popular, exige su afianzamiento, mediante las normas penales de orden militar necesarias para que en todo momento tengan su adecuada sanción las infracciones de la disciplina que se cometan.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa Nacional, Vengo en decretar:

Artículo primero. Será considerada desertión frente al enemigo:

a) La falta de presentación, al ser llamado a filas, de cualquier recluta, dejando transcurrir las tres listas consecutivas de ordenanza.

b) La ausencia, durante las tres listas consecutivas, de su cuartel o residencia, por parte de cualquier soldado o clase del Ejército, salvo orden superior que acredite fehacientemente la legitimidad de la ausencia.

c) La ausencia de filas, no hallándose en actos del servicio, durante tres listas consecutivas de ordenanza.

Artículo segundo. Los reos de desertión comprendidos en el apartado a) del artículo anterior serán castigados con la pena de seis a veinte años de internamiento en campos de trabajo, sin perjuicio de su servicio militar en la actualidad, que cumplirán en batallones disciplinarios.

Artículo tercero. Los reos de desertión comprendidos en los apartados b) y c) del artículo primero serán castigados con la pena de doce años de internamiento a la de muerte, sin perjuicio, los que no sufrieran esta última pena, de su servicio en filas en la presente campaña, que habrán de prestarlo precisamente en batallones disciplinarios.

Artículo cuarto. El militar que mandando o formando parte de una guardia, patrulla, avanzada o de cualquiera fuerza en servicio de armas, o quien prestare servicio en un aparato telegráfico o telefónico militar o civil, de señales, estafeta o cualquier clase de comunicaciones al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, en campaña o en zona de guerra, y, sin orden expresa para ello abandone su puesto, incurrirá en la pena de veinte años de internamiento a muerte, sin perjuicio, los que no sufrieran esta última pena, de su servicio militar en batallón disciplinario.

Artículo quinto. El oficial que abandone su destino o residencia, o no se presente en los mismos, una vez cumplida la licencia y dentro del plazo de tres días, será castigado con la pena de veinte años de internamiento a muerte.

Artículo sexto. El militar que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar, o que con males supuestos o cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, o no se conforme con el puesto o servicio a que fuere destinado, será castigado a la pena de veinte años de internamiento a muerte, sin perjuicio, los que no sufrieran esta última pena, de su servicio en filas en la presente campaña, que habrán de prestarlo precisamente en batallón disciplinario.

Artículo séptimo. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad, lesión o inutilidad, con el fin de eximir a una persona del servicio militar, será castigado con las penas de dos a seis años de separación de la convivencia social y multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo octavo. El que encontrándose en acción de guerra o dispuesto para entrar en ella fuere el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte y podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás.

Artículo noveno. El militar que en actos de servicio de armas o con ocasión de él maltratase de obra ó de palabra a un superior en empleo o mando, cualquiera que sea el resultado del maltrato, será castigado a la pena de doce años de internamiento a muerte, sin perjuicio, para los que no sufrieran esta última pena, de su servicio militar, que habrán de prestarlo en batallón disciplinario.

En igual pena incurrirá el militar que en actos del servicio o con ocasión de él maltratase de obra o de palabra a un superior en empleo o mando.

Artículo diez. El militar que al frente del enemigo, de rebeldes o sediciosos, o en cualquier clase de actos del servicio, sean o no de armas, desobedezca las órdenes de sus superiores, relativas al servicio, o deje de observar las que se le den, sufrirá la pena de veinte años de internamiento a muerte, sin perjuicio, los que no sufrieran esta última pena, de su servicio en filas en la presente campaña, que habrán de prestarlo precisamente en batallón disciplinario.

Artículo once. En caso de rebeldía de los presuntos responsables de delitos a que se refiere este Decreto se seguirá el procedimiento con arreglo a los trámites vigentes.

Artículo doce. Del presente Decreto, que comenzará a regir desde el momento de su publicación en la *Gaceta de la República*, se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Defensa Nacional, INDALECIO PRIETO y TUERO.

La eficacia de la Justicia militar, resorte fundamental de la disciplina del Ejército, requiere la existencia de juicios sumarísimos que, sin perjuicio de asegurar, en el orden procesal, las garantías obligadas, permitan que toda infracción que ponga en peligro la moral y disciplina interior de las tropas de la República, reciba una inmediata y ejemplar sanción.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa Nacional, Vengo en decretar:

Artículo primero. Los reos de flagrante delito militar, entendiéndose por esta clase de delitos los mencionados en el artículo dos del Decreto del Ministerio de la Guerra de siete de mayo último (*Gaceta del trece*), que tengan señalada pena de muerte

AE
ARCHIVOS
ESTATALES

o de treinta años de duración, o de aquellos delitos que, a juicio del Jefe del Ejército o del Cuerpo de Ejército independiente, requieran una sanción inmediata, por afectar a la moral y disciplina de las tropas o a la seguridad de las plazas o de las cosas o personas, serán juzgados por el procedimiento sumarísimo en los términos del presente Decreto.

Artículo segundo. El procedimiento del juicio sumarísimo será con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. El Jefe del Ejército o del Cuerpo de Ejército independiente dará el orden de proceder a un Juez militar, que, asistido de Secretario, instruirá, sin levantar mano, el acta del juicio sumarísimo, iniciada con el parte y orden de proceder, tomando declaración al presunto culpable y testigos, recogiendo las piezas de convicción, practicando, si fuere menester, la inspección ocular y demás pruebas que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma orden de proceder se designará Fiscal que haya de intervenir en el juicio, que podrá presenciar todas las diligencias de la instrucción. El Fiscal será Letrado, si lo hubiere, y, en su defecto, un Jefe u Oficial del Ejército.

Segunda. Practicadas las diligencias indispensables, a juicio del Juez, remitirá el acta al Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército independiente que diera la orden de actuación, el cual, oído el Auditor, si lo hubiere, y de acuerdo con el Comisario de Guerra, dispondrá la celebración del juicio.

Tercera. Devueltas las actuaciones al Juez, requerirá al inculcado para que nombre defensor de la lista de Jefes u Oficiales que le exhibirá, que habrán de pertenecer a la misma Brigada o a distinto batallón del inculcado. Si éste no nombrara defensor, el Juez designará de oficio y por turno al que corresponda de la lista por orden de antigüedad.

Cuarta. El Tribunal estará constituido por un Jefe del Ejército de los que se encuentren en la plaza donde se celebre el Consejo, o, en su defecto, designado de otra plaza, y en ambos casos nombrado por el Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército independiente, como Presidente.

Como Vocales actuarán un Comisario de Guerra, nombrado por el Delegado del Comisariado de dicho Ejército; un Vocal técnico, Letrado, si lo hubiere; dos Oficiales de la misma Arma del inculcado, aunque de distinto batallón o Unidad. Estos tres últimos serán designados por el Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército al disponer la celebración de la vista. Este último podrá delegar, para la designación de Presidente y Vocales citados, en el Jefe de la Brigada a que pertenezca el inculcado o en otro Jefe militar a sus órdenes.

Quinta. Durante un término que no excederá de dos horas, el Fiscal y el defensor examinarán las actuaciones y propondrán las pruebas de que intenten valerse por comparecencia ante el Juez, que las admitirá o no, según su prudente arbitrio y siempre que no demoren la inmediata constitución del Tribunal. Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Sexta. Inmediatamente se constituirá el Tribunal, que celebrará vista del juicio sumarísimo me-

dante la lectura de las actuaciones por el Juez, práctica de las pruebas admitidas, informes verbales del Fiscal y del defensor y alegaciones que formulare el inculcado y fueren pertinentes.

El Juez, terminada la vista, levantará acta del juicio, que firmará, además, con su visto bueno, el Presidente del Tribunal.

Séptima. Terminada la vista, quedará constituido el Tribunal en sesión secreta, dictando sentencia seguidamente. La sentencia constará de un relato de los hechos que el Tribunal declare probados y el razonamiento de la condena o de la absolución, con expresión del delito y pena que se imponga.

Dictada sentencia, la pasará con las actuaciones el Juez instructor al Jefe del Cuerpo de Ejército o Ejército independiente, que, en unión del Auditor, si lo hubiere, aprobará o desaprobará la sentencia. Aprobada por el dicho Jefe militar la sentencia la pasará al Comisario de Guerra correspondiente para su aprobación, quedando, una vez aprobada por éste, con fuerza ejecutiva.

Inmediatamente será cumplida por el Juez instructor.

Octava. En las sentencias de pena de muerte, si su inmediato cumplimiento lo aconsejaren las circunstancias, a juicio del Jefe militar y del Comisario de Guerra citados, sin esperar el conocimiento del Gobierno de la misma sentencia, será ejecutada inmediatamente, dando cuenta del caso al Ministerio de Defensa Nacional, con traslado de la sentencia y acuerdos de aprobación, tan pronto como sea posible.

En caso de que pueda esperarse, a juicio de dichas autoridades, a que el Gobierno comunique su acuerdo sobre el cumplimiento de la pena de muerte, se notificará al referido Ministerio, por el medio más rápido, y no se ejecutará la pena capital hasta que el Gobierno dé su autorización.

Novena. En los casos de plazas sitiadas o bloqueadas, o de fuerzas que se encuentren aisladas del Cuerpo de Ejército a que pertenecen, las facultades que este Decreto confiere al Jefe del Cuerpo de Ejército y al Comisario de Guerra del mismo corresponden al Jefe de la plaza o de las fuerzas aisladas y al Comisario de Guerra de las mismas.

Artículo tercero. En los procedimientos sumarísimos, el Juez instructor no está obligado a someterse en la relación de las diligencias a las formas habituales del Derecho común, bastando que exponga con claridad o precisión las declaraciones que recoja, los datos que reúna y los acuerdos que se dicten.

Artículo cuarto. El procedimiento sumarísimo no podrá exceder, desde su iniciación hasta la fecha de ejecutoriedad de la sentencia, de cuarenta y ocho horas.

Artículo quinto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes y empezará a regir desde el momento de su publicación en la *Gaceta de la República*.

Dado en Valencia, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Defensa Nacional, INDALECIO PRIETO Y TUERO.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO reiterando y ampliando lo previsto por las disposiciones vigentes referente a toda clase de piedras y metales preciosos en lingotes, pasta, moneda u objetos de cualquier forma y calidad, etc., y fijando el plazo para su entrega, tanto a empresas mercantiles como a particulares, ateniéndose al articulado que se inserta.

(Gaceta 7 de agosto de 1937. Página 529.)

DECRETO

La necesidad inexcusable de que todos los ciudadanos españoles coadyuven en circunstancias tan especiales como las presentes a la labor del Gobierno legítimo de la República, aconsejan a éste adoptar medidas que tiendan a evitar la evasión al exterior de la riqueza nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de la República*, se reitera y se amplía, en cuanto no estuviera previsto por las disposiciones vigentes, la prohibición de exportar del territorio nacional toda clase de metales preciosos en lingotes, pasta, moneda u objetos de cualquier forma y calidad, de piedras preciosas, perlas y joyas de toda clase, entendiéndose por estas últimas las piezas de oro, plata o platino con perlas o piedras preciosas.

Se exceptúan de la prohibición anterior los objetos de uso con oro, plata o platino, tales como relojes, plumas, lapiceros, gafas, lentes, etc., que lleven consigo los viajeros. Las Aduanas facilitarán el depósito de aquellos de dichos objetos de uso que, aun declarados por los viajeros a su salida del territorio nacional, no considere la Administración exportables.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, los ciudadanos españoles, ya se trate de particulares o entidades de cualquier clase y significación, vienen obligados a entregar en depósito en las centrales o sucursales de los Bancos enclavados en territorio leal, previa presentación de la correspondiente relación jurada, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas que tengan en su poder, a excepción de los objetos de uso a que hace referencia el artículo anterior.

Finalizado dicho plazo de entrega, queda prohibida la tenencia de joyas, perlas y piedras y metales preciosos no exceptuados por este Decreto, considerándose su posesión como delito de contrabando, con independencia de la responsabilidad política que en todo caso calificarán los Tribunales correspondientes.

Para disponer de los citados depósitos, se requerirá autorización del Ministro de Hacienda y Economía.

Artículo tercero. Se suspenden, mientras no se disponga lo contrario por el Ministerio de Hacienda y Economía, las operaciones de cancelación de pignoraciones de los efectos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán concertar operaciones de pignoración de alhajas y objetos preciosos de toda clase mediante la apertura del crédito correspondiente

en cuenta sujeta a las restricciones para el uso de cuentas corrientes y depósitos, y que no devengará interés más que en la cuantía del crédito dispuesto.

Estas operaciones de pignoración podrán ser canceladas a solicitud del deudor, mediante la liquidación de la prenda y abono al mismo en cuenta corriente de la diferencia entre el crédito dispuesto y el valor del objeto a los precios del mercado internacional, al cambio fijado para adquirir divisas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Será nula y sin ningún valor toda clase de pactos de comiso que pudieran establecerse fuera de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Por el Ministerio de Hacienda y Economía se fijarán mensualmente las cotizaciones de metales y piedras preciosas en razón de su especie y peso y a los efectos de la aplicación a la liquidación de la prenda que pudiera solicitar el deudor.

Artículo cuarto. Los particulares y entidades extranjeros residentes en España vienen obligados a presentar ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda enclavadas en territorio leal al Gobierno de la República, en el plazo de cinco días, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas de su propiedad específicamente relacionadas, al objeto de proveerles de una guía de circulación. La omisión de este requisito constituirá motivo bastante para prohibir la salida al extranjero de aquellos efectos. Transcurrido el plazo señalado, ninguna entidad o particular extranjero podrá salir del territorio español con más efectos de aquel carácter que los comprendidos en la guía correspondiente. El exceso tendrá la calificación de delito de contrabando.

Se exceptúan de la obligación de ser declarados, a los efectos de obtener la guía a que se refiere este artículo, los objetos de la calidad de que se trata que estuvieren depositados en establecimientos bancarios, bien bajo la forma de depósito abierto o en cajas de seguridad alquiladas a nombre de sus poseedores. Esta excepción no se aplicará a los depósitos o cajas propiedad de extranjeros que se hallen en libre disposición, siendo de aplicación para estos casos los preceptos del párrafo primero de este artículo.

Artículo quinto. La exportación de alhajas por extranjeros sólo podrá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y Economía, previa presentación de la guía correspondiente.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones complementarias de ejecución de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de agosto de 1937.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Hacienda y Economía, JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

SERVICIOS JUDICIALES, GUBERNATIVOS Y OTROS**BUSCAS Y PRESENTACIONES**

FAUSTINO DEL RIO PEREZ, de quince años, natural de Torrejón de Ardoz, hijo de Lorenzo y Angeles, con domicilio en Alcázar de Cervantes, calle de Joaquín Costa, núm. 13, de donde desapareció el día 20 de julio, suponiendo se haya dirigido a Valencia con propósito de enrolarse en el Ejército Popular; es alto, fuerte, rubio, con dos cicatrices en la parte posterior de la cabeza; vistiendo mono claro con cuadros y alpargatas blancas. Reclamado por su madre. (División de Ferrocarriles.)

ANTONIO DEBON MARIN, de catorce años, hijo de Jacinto (d) y Angelina, natural de Arcos de las Salinas (Teruel) y fugado del domicilio paterno en Valencia, calle de Tejedores, núm. 27, 2.º, el día 30 del pasado julio. Reclamado por el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, que lo tiene enjuiciado en expediente 536-934.

VICENTE JATIVA GOMEZ, de once años de edad, hijo de Felipe Jativa Pardo, con domicilio en Valencia, calle de Jordana, de donde desapareció el día 3 del actual; es alto para su edad, delgado, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, tiene una cicatriz en el lado derecho del labio inferior, y viste pantalón corto kaki, camiseta rayada de color plomizo y alpargatas blancas. Lo reclama su padre. (Comisaría de Serranos.)

BUSCAS Y OCUPACIONES

De un automóvil marca «Citroën», matrícula V, número 12.475, de siete plazas, para el servicio del Consejo Municipal de Vinalesa; una máquina de escribir marca «Underwood», grande; otra ídem marca «Molle»; otra máquina de coser papeles; un sobre conteniendo 84 pesetas en sellos móviles y pólizas de 0'25 y 1'50 pesetas, y todos los sellos del Consejo Municipal de Vinalesa, sustraídos en dicha localidad con motivo de los sucesos desarrollados en mayo último.—Lo interesa el señor Presidente del Consejo Municipal de la repetida localidad.

Se reitera con el mayor interés el servicio inserto en el BOLETÍN de fecha 10 de junio último, referente a la busca, ocupación y detención de los autores de la sustracción del automóvil marca «Ford», M. T.-2.382, al servicio de la Embajada de Chile, que fué sustraído en la calle del Marqués de Cubas, de Madrid, y que ostentaba la bandera chilena y con los certificados correspondientes al Cuerpo Diplomático.

SIN EFECTO

El servicio inserto en el BOLETÍN OFICIAL fecha 1.º de julio de 1937, relativo a SALVADOR MORATALLA HERNANDEZ.

La busca y presentación del menor JOSE BOSCH HERRERO, inserta en el BOLETÍN fecha 26 de julio último, por haberse reintegrado a su domicilio.

Valencia, 11 de agosto de 1937.—El Director general interino, G. Morón.

SERVICIOS JUDICIALES, GUBERNATIVOS Y OTROS

ENCARGOS Y PROMOCIONES

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

ENCARGOS Y PROMOCIONES

De un auto acordado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 15 de Mayo de 1963, se deduce que el Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

ENCARGOS Y PROMOCIONES

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.

El Sr. D. JUAN DE LOS RÍOS, Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido promovido a Jefe de Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1963.



ARCHIVOS
ESTATALES